

ju

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: CLAUDIA GUTIERREZ LEAL C.C 63.329.732
RADICADO: 2021-00392-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CLAUDIA GUTIERREZ LEAL**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Aclare la inconsistencia que se presenta respecto los hechos y pretensiones, atendiendo que en el hecho 3º y 7º manifiesta que la demandada se encuentra en mora con el pago de la obligación desde el 23/01/2021 y hace uso de la cláusula aceleratoria desde esta misma fecha; sin embargo en el literal B de la pretensión PRIMERA, solicita intereses de plazo desde el 23/01/2021 hasta el 28/08/2021 y los liquida hasta el 28/05/2021, sin advertir que estos ya no son exigibles si el plazo se declaró vencido el 23 de enero de 2021.. art. 82 Núm. 4º CGP.
- 2.- Allegue certificado de representación legal actualizada del Banco Davivienda S.A con no menos de un mes de expedición.
- 3.- Indique **bajo juramento** como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aporte las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020¹.
- 4.- Aporte el Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 300-353292 con no menos de un (1) mes de expedición, de conformidad con el artículo 468 numeral 1º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ MILENA ORTIZ MORENO** con T.P 234.235 del C. S de la J., con correo electrónico: lortiz@cobranzasbeta.com.co , quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ

¹ Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**